

sitarán por la persona ó personas que nombren los Ayuntamientos, bajo de su responsabilidad.

Art. 40.º La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esta responsabilidad.

Art. 41.º Los Ayuntamientos nombrarán á su arbitrio un Secretario, asignándole con aprobacion del Gobernador, quien obrará de acuerdo con la Junta Departamental, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.

Art. 42.º No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del Secretario, las funciones de éste se desempeñarán por los regidores, turnandose mensalmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

Art. 43.º Los individuos de los Ayuntamientos al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas: el alcalde único, ó el primero donde hubiere dos, ó mas, en manos del Prefecto ó Sub-Prefecto, y á falta de ambos en las del alcalde que acaba, y en las de aquel, los demás miembros de la corporacion, y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 44.º Los Secretarios harán igual juramento ante sus respectivos Ayuntamientos.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.*

Art. 45.º El edificio destinado para celebrar los cabildos, se llamará Casa consistorial, y la pieza en que se reúnan los individuos del cuerpo municipal para tratar y deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará, Sala capitular.

Art. 46.º La Sala capitular se dispondrá de tal modo, que el pueblo pueda asistir á las sesiones, sin embarazar á los capitulares, ni al Secretario el despacho de sus respectivos encargos.

Art. 47.º No podrán ponerse otras armas dentro y fuera del edificio que las de la República, ó las particulares que los pueblos tienen concedidas, ó las que en lo sucesivo les concedieren las leyes.

## CAPITULO TERCERO.

### *Del Presidente.*

Art. 48.º Será Presidente del Ayuntamiento el Prefecto ó quien sus veces haga.

Art. 49.º Serán atribuciones del Presidente.

*Primera.* Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en estas ordenanzas.

*Segunda.* Cuidar que los capitulares y concurrentes á las sesiones, guarden orden, compostura y silencio.

*Tercera.* Dar curso ó trámite á la correspondencia

de oficio, y á los expedientes y negocios con que se diere cuenta.

*Cuarta.* Llamar al orden al que de cualquiera modo faltare á él.

*Quinta.* Firmar las actas que se aprueben y las comunicaciones oficiales de cualquiera naturaleza que sean.

*Sesta.* Autorizar con su firma los libramientos que el Ayuntamiento expidiere.

*Sétima.* Hacer el dia último de cada mes corte de caja, á la depositaria de propios, publicando con su visto bueno un estado de los ingresos, y egresos que en ella hubieren ocurrido, y remitiendo otro ejemplar al Ayuntamiento.

*Octava.* Hacer que el Ayuntamiento presente las cuentas de su manejo, el dia último de Febrero de cada año.

*Novena.* Ejercer la sobrevigilancia de que habla la ley, á cuyo efecto intervendrá en la recaudacion y distribucion de los caudales que corresponden al tesoro municipal.

*Décima.* Convocar á Cabildo extraordinario conforme á lo que se dispone en estas ordenanzas.

*Undécima.* Conceder licencia á los jueces, regidores y procuradores por el término de ocho dias á lo mas, en casos urgentes en que no pueda reanirse el Ayuntamiento, y ser necesaria al que la solicita, dando aviso al mismo Ayuntamiento en la primera sesion que tubiere.

*Duodécima.* Arrestar é imponer multas á los capitulares por faltas en el cumplimiento de sus deberes, no pasando aquel de uno á cinco dias, ni éstas de veinte y cinco pesos.

*Décima-tercia.* Compeler á los capitulares electos á que tomen posesion de sus empleos el dia acostumbrado ó el que designe el mismo Ayuntamiento: si la eleccion fuere

como tambien á cumplir las prevenciones que éstas hagan, siempre que en ellas se interese el bien público.

Art. 59.º Ningun capitular podrá salir fuera del municipio por mas de ocho dias sin licencia del Prefecto, previa la calificacion que hará el Ayuntamiento de la justicia con que se solicita.

Art. 60.º El término de la licencia de que habla el artículo anterior, no excederá de un mes, ni se concederá á un mismo tiempo á tres individuos de la corporacion, y aquella en todo el año no deberá pasar de sesenta dias.

Art. 61.º Los capitulares en caso de cometer algun delito, serán arrestados en la sala capitular, y mientras lo estén quedarán á la calificacion del Ayuntamiento, si deben ó nó concurrir á sus sesiones.

Art. 62.º Si el Prefecto, algunos de los capitulares ó el Secretario enfermaren de gravedad, y hubiere de administrarseles el Sagrado Viatico, asistirá el Ayuntamiento bajo de mazas á este acto religioso, y lo mismo al funeral si falleciere alguno de los individuos espresados, en cuyo caso una comision especial del seno de la corporacion, circulará esquelas de convite á nombre del Ayuntamiento.

Art. 63.º Las esposas é hijos de los individuos espresados en el artículo anterior, gozarán la misma distincion que por él se concede á sus maridos.

## CAPITULO SEXTO.

### De los procuradores

Art. 64.º Son deberes y atribuciones de los procuradores.

*Primera.* Promover cuanto estimaren propio y conducente al beneficio público.

*Segunda.* Representar los derechos de éste en los acuerdos del Ayuntamiento, protestar contra sus resoluciones si las estimaren perjudiciales, y pedir que se revoquen por el mismo cuerpo municipal; mas en el caso de que éste no acceda podrán ocurrir si les pareciere conveniente á la autoridad que conforme á las leyes pueda hacerlo.

*Tercera.* Comparecer en juicio á nombre del Ayuntamiento sin otro requisito que la certificacion del Secretario, en que se exprese que vá á gestionar por órden y con instruccion del cuerpo municipal.

*Cuarta.* Estar al cuidado de que se observen escrupulosamente las ordenanzas, á cuyo fin contradecirán y reclamarán cualquiera infraccion que se cometa.

*Quinta.* Asistir á los remates de propios y arbitrios para procurar que se verifiquen en el mejor postor, y que se guarden los términos y demás solemnidades prevenidas por las leyes en su enagenacion ó arrendamiento.

*Sexta.* Agitar los negocios de la municipalidad, sin dár lugar á que se pasen los términos legales, sujetándose á las instrucciones que les diere el Ayuntamiento, sin separarse de ellas bajo su mas estrecha responsabilidad.

*Sétima.* Recibir la correspondencia del correo y presentarla al Ayuntamiento.

*Octava.* Pedir antes de las votaciones que se le entreguen los expedientes, para manifestar por escrito su opinion si así lo estimare conveniente, sobre lo cual no pondrá embarazo alguno el Ayuntamiento.

*Novena.* Instruir por escrito á sus sucesores de los negocios que dejen pendientes, y estado que guarden al

extraordinaria, y en caso de que resistan podrá imponerles las penas que establece la anterior atribucion.

*Décima-cuarta.* Vigilar que en toda la demarcacion de su distrito no se talen los montes, y que al cortarse los árboles se les deje horca y pendon como lo determinan las leyes y que se hagan plantios abundantes para reponer los árboles que se destruyan por la naturaleza, ó por la mano del hombre.

*Décima-quinta.* Cuidar que se cubran las orillas de los caminos y calzadas con árboles y vegetacion propia para purificar los aires y hermohear la vista.

Art. 50. Las resoluciones del Presidente que no sean relativas á las atribuciones duodécima y décima tercia, que les señala el artículo anterior podrán ser reclamadas por cualquiera capitular luego que aquel las dicte, y en este caso quedarán subordinadas á la decision del Ayuntamiento, para la que podrá preceder una discusion en que hablen cuando mas dos capitulares, uno en pró y otro en contra.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *Restricciones del Presidente.*

Art. 51. ° No podrá el Presidente impedir que se reúnan los capitulares á tratar de los asuntos propios de sus atribuciones, en el lugar, dias y horas designadas en estas ordenanzas.

Art. 52. ° No podrá impedir á los capitulares que hagan uso de la palabra, ni interrumpirles cuando hablen, si no es en los casos expresamente determinados en la ordenanza.